

360

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

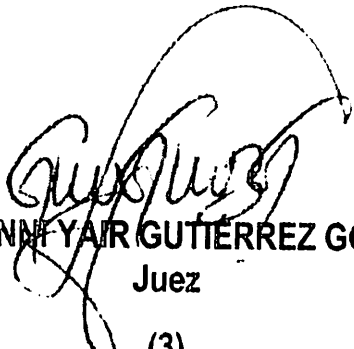
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2017-00424-00

Cumplido lo resuelto en providencia de esta misma fecha a través de las cuales se resolvió la excepción previa y el incidente de nulidad propuestos por la demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE PRIETO, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2017-00424-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la excepción previa propuesta por la demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE PRIETO.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la citada demandada formuló la excepción previa denominada: "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales***", cuyo fundamento fáctico consiste básicamente en que no se citó a la señora MARÍA DEL CARMEN CAPERA DE TORRES en calidad de demandada en esta causa, desconociendo que la misma también figura como titular de derechos sobre el bien aquí trabado, según lo dispuesto en el certificado de tradición respectiva.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, el extremo demandado impetró la descrita en el numeral 5 de dicha normatividad.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P.,

y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

El artículo 375 del Código General del Proceso hace alusión a las reglas que se deben seguir cuando se trate de declaración de pertenencia como en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, para señalar en su numeral 5, que a la demanda se debe anexar certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales y como consecuencia, el libelo deberá impetrarse en contra de ellas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, ha menester indicar que la excepción formulada en esta causa debe ser desechada y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia, pues no concurren los requisitos exigidos por la ley para su prosperidad.

Efectivamente, revisado el plenario es evidente que no ha variado el escenario planteado por la citada demandada en el escrito a través del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio y que fue desatado en proveído adiado 7 de octubre de 2019 (fl. 349), por ende, y siendo consecuente con lo allí expuesto, es evidente que la argumentación requerida como sustento de la declaratoria de improcedencia del enunciado hecho exceptivo no puede ser diversa.

En consecuencia, retomando lo ya expuesto, se itera que revisado con detenimiento el certificado de tradición correspondiente al bien con matrícula inmobiliaria No. 176-49440 y que es objeto de usucapión, se evidencia que si bien en la anotación 7 del mismo se registra una venta como falsa tradición de derechos y acciones a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CAPERA DE TORRES el 17 de noviembre de 1999, lo cierto es que tales derechos y acciones fueron vendidos por la mencionada señora a favor de JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO y LINDA JOHANA ANDREA TORRES CAPERA el 3 de mayo de 2017 en la misma proporción (1.68%, tal como se desprende de la anotación No. 14 del certificado aludido. En ese orden, es claro para esta autoridad judicial que no se requería la vinculación de la señora CAPERA DE TORRES para que hiciera parte de estas diligencias, atendiendo a que ya no es titular de los derechos reales a que se hace alusión en el escrito contentivo del recurso bajo estudio y por ende solo deviene la negativa de lo requerido en este escenario.

Así las cosas, deviene la declaratoria de improsperidad de las excepciones previas propuestas, como quiera que se encuentran dadas todas las condiciones para continuar con el trámite pretendido por el extremo actor.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la parte pasiva, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
 Juez
 (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARÍA
 Zipaquirá, **03 JUL. 2020**
 El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 9:00 AM.
 JOSÉ ROBERTO CAMPOS
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993193001-2017-00424-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el gestor judicial de la demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE PRIETO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Señala el incidentante que resulta procedente lo reclamado dada la existencia de cosa juzgada, teniendo en cuenta la conciliación judicial celebrada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y la sentencia anticipada proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, sin que se puedan presentar otras acciones de tipo declarativo entre las partes.

- De la solicitud se corrió el traslado de rigor, quien no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite legal, se decidirá el asunto de marras previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 11 del C.G.P., establece como parámetro que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos “es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial” y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior parámetro legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo anterior que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

El art. 29 de la actual Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, ese precepto constitucional lo desarrollan los diversos ordenamientos procesales, estableciendo las normas por las cuales se ha de juzgar a una persona.

Dentro de las actuaciones de tal orden, se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o de menor grado. Pero la ley procesal civil determina

en forma taxativa aquellas que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado. Se trata de las nulidades procesales a que se refiere el art. 133 del C.G.P.

Estas son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa.

En efecto, el apoderado judicial del extremo demandado, invocó la causal 2 del art. 133 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

Revisado con detenimiento el asunto bajo estudio, se advierte desde ya la improsperidad de la nulidad propuesta al no concurrir ninguna de las circunstancias descritas por la norma en cita. Efectivamente, de la revisión efectuada al plenario, no se advierte la emisión de providencia proveniente del superior, debidamente ejecutoriada y que tenga injerencia en las decisiones adoptadas al interior de esta causa, con lo cual pueda determinarse que este despacho judicial haya actuado con posterior a la misma y desconociendo alguna orden impartida por dicha entidad.

De otro lado, no puede alegarse que se haya revivido un proceso legalmente terminado o pretermitido la instancia, como quiera que el asunto puesto en conocimiento de esta autoridad judicial hasta ahora se encuentra en etapa preliminar, al punto de resolverse a través de providencia de esta misma fecha la excepción previa propuesta por la pasiva, por ende, tampoco se ha obviado alguna de las etapas propias de causas como la que ahora ocupa la atención del despacho, pues el trámite respectivo se ha realizado con observancia de las normas legales aplicables al caso concreto y preservando el debido proceso que le asiste a las partes.

Finalmente, es preciso acotar que la *“COSA JUZGADA”*, argumento esgrimido por el nulitante como sustento de su inconformidad, no es de recibo por parte de este despacho, ya que tal situación no se encuentra contenida dentro de las causales de nulidad prescritas por el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia solo deviene su rechazo.

En estas condiciones, es evidente que actuación adelantada en este asunto se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se declarará no probada la nulidad presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte solicitante, tal como lo consagra el inciso segundo del numeral 1 del art. 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, **03 JUL. 2020**
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO